

**SECRETARIA.** Montería, Enero 31 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000120220000100** el cual provino por competencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante la plataforma TYBA el día 11 de enero de 2022 a las 11:05:56 a.m. A su Despacho.-

*(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que se deben negar las medidas cautelares solicitadas, consistente en suspender el 50% de la cuota de alimentos por cuanto el llegar a la mayoría de edad per se no es motivo de rebaja o exoneración de alimentos sin que se debatan procesalmente y se decidan las circunstancias que motivaron la exoneración.

En consecuencia, la demanda será objeto de inadmisión por carecer del agotamiento del requisito de conciliación previo, de conformidad con la Ley 640 de 2001. A su vez se le indica al apoderado que en el Art. 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho señala "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; no hace referencia a las redes sociales, por lo tanto, si no conoce la dirección electrónica se debe acudir a la forma de notificación descrita en el citado artículo.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial por el señor **JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNANDEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°.** - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** al abogado **JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS** identificado con la C. C. N° 1.102.810.572 y portador de la T. P. N° 199.725 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 001 - 2022 – 00001 - 00, hoy 31 de Enero de 2021.-**



**SECRETARIA.** Montería, Enero 31 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez no se acompañó, la prueba documental con que se demanda a los señores **JEAN CARLOS ESPAÑA OCAMPO, WILLIAM ESPAÑA BRUNAL y ANITA ESPAÑA BRUNAL**, en su calidad de hijos, esto es, los Registros Civiles de Nacimiento, y de la presunta cónyuge señora **LUZ MARY OCAMPO DE ESPAÑA**, por tanto, también debe acompañar el Registro Civil de Matrimonio.

A su vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LUZ MARTINEZ VILLEGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

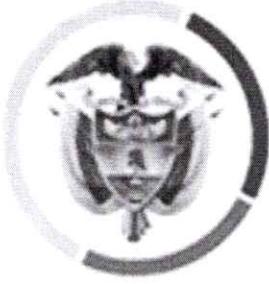
3°.- **RECONOCER** al abogado **GUILLERMO JALLER BURGOS** identificado con la C. C. N.º 6.874.399 y portador de la T. P. N.º 60.774 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **ALBA LUZ MARTINEZ VILLEGAS**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ -**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00004 - 00 hoy 31 de Enero de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 31 de 2022

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal de impugnación de paternidad rad. 23 001 31 10 003 2021 00 129 00. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandante indica que no tiene conocimiento de si el solicitante señor GUILLERMO VALBUENA RINCON funge como apoyo judicial o si existe sentencia de interdicción judicial.

Por su parte el señor GUILLERMO VALBUENA a través de memorial manifiesta que el correo mencionado por el demandante como dirección electrónica del demandado ( [papiro1687@hotmail.com](mailto:papiro1687@hotmail.com) ) es falso ya que no tiene correo electrónico por su discapacidad y enfermedad que padece. Anexa Escritura pública No. 441 de la Notaria única de Tolú, a través de la cual el señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON designa como persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, en consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar la demanda al señor GUILLERMO VALBUENA RINCON. Asimismo anexa historia clínica psiquiátrica del señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON.

En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, y se ordenará su notificación a través del señor GUILLERMO VALBUENA RINCON quien fue designado persona de apoyo para el ejercicio de la capacidad legal del demandado como se avizora en la Escritura Publica señalada en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º ABSTENERSE se tener por notificado al señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, por las razones expuestas en el aparte motiva.

2º. ORDENAR la notificación del demandado DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, a través del señor GUILLERMO VALBUENA RINCON quien fue designado persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 31 de enero de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 2021 157 00 Junto con el trabajo de partición, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y el trabajo de partición se observa que no se realizó la comprobación de la misma, en consecuencia se requerirá al partidor para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR al partidor para que realice la comprobación del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO rad 222-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico [davmar940@gmail.com](mailto:davmar940@gmail.com)

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En el caso bajo estudio se observa que la apoderada de la parte actora allegó al proceso la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado en el libelo demandario como el de la parte demandada el día 19 de agosto de 2021, en el cual indica que envía notificación de la demanda de la referencia, anexa el acuse de recibido del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, enero 31 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 23 001 31 10 003- 2021 00 328 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, enero treinta y uno (31 ) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

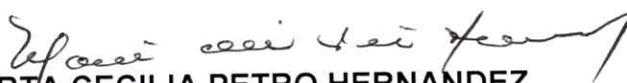
En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el termino de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 338 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero el año dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial da contestación de la demanda y presenta excepciones de fondo.

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada demandante aporta constancia de haber enviado la notificación al correo de la parte demandada el día 13 de diciembre de 2021.

Mediante escrito anexo a la contestación de la demanda indica que su poderdante se enteró de la notificación electrónica el día martes 18 de enero cuando encontró la notificación en correo no deseado.

Tenemos que si bien no fue aportado el acuse de recibo de la notificación el apoderado de la parte demandada está indicando que su poderdante sí recibió el correo electrónico a través del cual se le notificó la demanda. En consecuencia de lo anterior, la judicatura se abstendrá de darle trámite a las excepciones presentadas y de tener por contestada la demanda, por extemporánea.

Teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones presentadas y de tener por contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º Fijar el día 26 de abril del presente año a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

4º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

5º ESCUCHAR en interrogatorio de parte a demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores OMAR DAVID PONNEFZ MANJARREZ, MARIA OFELIA GARCIA ARAGON, FLORENTINO SALGADO CASSIANI se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

7° OFICIAR al instituto colombiano de bienestar familiar ICBF para que realicen estudio socio familiar y valoraciones psicológicas a la demandada conceptuando sobre su estado emocional, la manera como asume su responsabilidad de madre si el manejo que le ha dado a la relación de sus hijos con el padre es el indicado. Oficiase

8° OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que realicen Valoración Psicológica a los menores JOHAN ARLEY SALGADO MONTIEL y JULIA VISLEY SALAGADO MONTIEL. Oficiase

9° ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

10° ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

11° RECONOCER personería al Dr. JOSE IGNACIO JULIO PALACIO identificado con la C.C. No. 1.047.416.948 y T.P. No. 265.284 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada señora VISLEY MARIA MONTIEL OVIEDO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ